

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2495-1PO2-19

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1. Nom	nbre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley de Aviación Civil, de la Ley de Aeropuertos, y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.			
2. Tema de la Iniciativa.		Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.			
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.		Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.			
	po Parlamentario del tido Político al que tenece.	PES.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.		10 de diciembre de 2019.			
	ha de publicación en la eta Parlamentaria.	22 de octubre de 2019.			
7. Turi	no a Comisión.	Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Comunicaciones y Transportes.			

II.- SINOPSIS

Reconocer de interés público el sistema de aerofumigación para el desarrollo rural sustentable.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, por lo que respecta a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y se sustentan en la fracción XVII, del artículo 73, por lo que hace a las materias referentes a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Aviación Civil y la Ley de Aeropuertos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

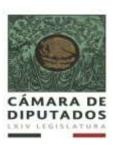
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- > Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10., párrafo tercero; 20.; 50., fracción I; 11; y 56, párrafo primero; se adicionan a los artículos 30. una fracción V Bis; al 7, una fracción VII; y al 56 una fracción X de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Se reforma los artículos 50., fracción I, incisos a) y b); 27; y 44, párrafo primero; se adicionan los artículos 50., fracción I, un inciso c) con dos párrafos; al 60. una fracción XVI Bis; una sección Sexta, denominada De las Aeronaves Agrícolas, con un artículo 31 Bis; un artículo 38 Bis, con dos párrafos; al 74, un párrafo tercero, recorriéndose el actual para convertirse en párrafo cuarto; al 76, un párrafo tercero; al 78 Bis 2, una fracción X; y al 84, un párrafo sexto, recorriéndose el actual para convertirse en párrafo séptimo a la Ley de Aviación Civil. Se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley de Aeropuertos. Se adiciona al artículo 40, una fracción III, a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal Primero. Se reforman los artículos 10., párrafo tercero; 20.; 50., fracción I; 11; y 56, párrafo primero; se adiciona a los artículos 30. una fracción V Bis; al 7, una fracción VII; y al 56, una fracción X de la Ley de Desarrollo Rural, para quedar como sigue:	





Artículo 10.- La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República.

. .

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Artículo 10. (...)

(...)

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable incluve planeación organización aue la de la aerofumigación . producción agropecuaria. su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural **y aerofumigadores** que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 30. (...)





I. a V. ...

No tiene correlativo

VI. a XXXIII.

Artículo 50.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Artículo 50. (...) Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II. a **V.** ...

I. a V. (...)

V Bis. Actividades Aerofumigadoras. La realizada por la aviación agrícola para fumigar y cuidar con productos sustentables la calidad de los campos y cultivos agrícolas, entre otras actividades.

I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo, de los aerofumigadores y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II. a V. (...)





Artículo 70.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

I. a VI. ...

No tiene correlativo

Artículo 11.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable Artículo 11. Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

Artículo 56.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

Artículo 70. (...)

I. a VI. (...)

VII. Fomentar la calidad de la aerofumigación sustentable para el cuidado de los campos y cultivos agrícolas.

mediante obras de infraestructura, de aerofumigación, de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

Artículo 56. Se apoyará a los productores, aerofumigadores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:



I. a IX No tiene correlativo	I. a IX. () X. Mejorar la calidad de los productos sustentables para fumigación e innovación de tecnología de la aviación agrícola.
LEY DE AVIACIÓN CIVIL	Segundo. Se reforma los artículos 50., fracción I, incisos a) y b); 27; y 44, párrafo primero. Se adicionan los artículos 50., fracción I, un inciso c) con dos párrafos; al 60. una fracción XVI Bis; una Sección Sexta, denominada "De las aeronaves agrícolas", con un artículo 31 Bis; un artículo 38 Bis, con dos párrafos; al 74, un párrafo tercero, recorriéndose el actual para convertirse en párrafo cuarto; al 76, un párrafo tercero; al 78 Bis 2, una fracción X; y al 84, un párrafo sexto, recorriéndose el actual para convertirse en párrafo séptimo a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:
Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en:	Artículo 5. ()
I. Civiles, que podrán ser:	I. ()
a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y	a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional,
b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia,	





exhibición y las que por su naturaleza sean de colección.	acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección, y
No tiene correlativo	c) Agrícolas: Las utilizadas con fines de lucro para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, diferentes a las del servicio público y privado.
	Estarán conformadas por organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de conformidad con las leyes vigentes.
п	II. ()
	a) ()
	b) ()
Artículo 6	Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:
I. a XVI	I. a XVI. ()
No tiene correlativo	XVI Bis. Los técnicos en mantenimiento de la aviación agrícola teniendo la atribución que le confiere su licencia expedida por la Secretaría realizarán el mantenimiento y reparaciones necesarias a las aeronaves, por lo que, no será necesario el establecimiento de instalaciones para un taller





aeronáutico. XVII. a XIX.... XVII. a XIX. (...) Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél Artículo 27. (...) que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro. Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden los de los servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y provocación artificial de lluvias y capacitación adiestramiento, entre otros. adiestramiento, entre otros. (\ldots) Sección Sexta De las Aeronaves Agrícolas Artículo 31 Bis. La operación de las aeronaves agrícolas No tiene correlativo empleadas para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, no requerirá permiso para abasto y traslado de combustible.



No tiene correlativo

Artículo 44. Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de Artículo 44. (...) su nacionalidad v matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del Artículo 74. (...) servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves.

Las aeronaves deberán contar con los certificados de matrícula v de aeronavegabilidad v con póliza de seguro. Artículo 38 Bis. Para el caso de la aviación agrícola, los pilotos podrán obtener su licencia en esta especialidad sin que les sea aplicable el requerimiento de título v cédula profesional, previo cumplimiento de las demás disposiciones expresas en el reglamento correspondiente.

En este sentido, la constancia de aptitud psicofísica tendrá la vigencia de las licencias a las que se refiere este artículo.

mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares, v XD para las aeronaves agrícolas, distintas a la civil de carácter público v privado comercial.

(...)



No tiene correlativo

Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen Artículo 76. (...) en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

No tiene correlativo

 (\ldots)

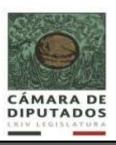
En el caso de aeronaves agrícolas la aprobación del contrato de seguro por parte de la Secretaría se efectuará en el aeropuerto que tenga asignado como base de operaciones.

En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.

 (\ldots)

No se requerirá de permiso para abasto y traslado del combustible en envases diferentes a los tanques de una aeronave cuando sea para la operación de aeronaves agrícolas empleadas en la fumigación de campos y cultivos del sector primario.





Artículo 78 Bis 2. Los proveedores de servicio que a continuación se señalan deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Secretaría:

I. a IX. ...

No tiene correlativo

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, Artículo 84. (...) sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 78 Bis 2 . (...)

I. a IX. (...)

X. Quedan exentas del cumplimiento del presente artículo las aeronaves agrícolas que ostenten matrícula XD.



	()
No tiene correlativo	Para las aeronaves agrícolas, la Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en la apertura o revalidación del certificado de aeronavegabilidad.
	Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Secretaría informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Secretaría dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.
LEY DE AEROPUERTOS	Tercero. Se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Artículo 17 Bis. Para la habilitación de aeródromos de servicio particular empleados para la fumigación de campos y cultivos agrícolas, para el control de plagas y enfermedades en el sector agropecuario, en el sector salud y en el control de incendios forestales, el permiso se otorgará a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, que habiliten un aeródromo para la operación, explotación y administración; deberán acreditar lo siguiente:



No tiene correlativo

- I. La capacidad jurídica, técnica y administrativa, para asegurar que se opere en condiciones de calidad y seguridad, y
- II. La acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para la habilitación del aeródromo de servicio particular empleado para fumigación, que cumpla con requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental y cuente con el personal técnico y administrativo capacitado.

Para un permiso de aeródromo empleado para fumigación aérea, la Secretaría contará con diez días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la promoción o solicitud, para analizar y resolver respecto de lo presentado por el promovente, entregando la resolución al promovente mediante un documento explicativo sobre los motivos de la aceptación del proceso de expedición de un permiso o la negación de lo promovido.

Durante el análisis de la promoción a la que se refiere el párrafo anterior, se le otorgará autorización provisional por ciento ochenta días para que en este periodo se integre el expediente y se concluya la expedición del permiso por quince años. Una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la Secretaría no hubiere comunicado resolución alguna al promovente.



No tiene correlativo	Cuando se trate de aeródromos para fumigación operados bajo reglas de vuelo visual, si se encuentran a menos de 10 millas náuticas de un aeropuerto controlado, coordinarán su operación con el aeropuerto, quedando exentos del estudio operacional de trayectorias y estudio de espacios aéreos; para la habilitación de aeródromos de servicio particular específicamente empleados para la fumigación quedan exceptuados del análisis de factibilidad de proyecto de construcción y análisis de superficies limitadoras de obstáculos.
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	Cuarto. Se adiciona al artículo 40, una fracción III a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:
Artículo 40 No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:	Artículo 40. ()
I. a II	I. ()
	II. ()
	()
No tiene correlativo	III. No se requerirá de permiso para abasto y traslado de combustible en envases diferentes a los tanques de una aeronave, cuando sea para la operación de aeronaves en la fumigación de campos y cultivos agrícolas del sector primario, para el control de plagas y enfermedades en el sector agropecuario, para el control de plagas y





 enfermedades en el sector salud, y para el control de incendios forestales.
Transitorios
Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Se deberán reformar los reglamentos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley de Aviación Civil; Ley de Aeropuertos y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y demás disposiciones complementarias para su armonización con el presente decreto en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a su la entrada en vigor.
Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

GCR